

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali Valle, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2022-00322-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la presente demanda de Privación de Patria Potestad, luego de revisada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por MARIELA BALSEIRO POLO, actuando en nombre y representación del menor Y.R.A.J. y en contra de EDIEN RAFAEL ATENCIO RODRÍGUEZ y ANGIE TATIANA JULIO POLO.

SEGUNDO. EMPLAZAR a los demandados EDIEN RAFAEL ATENCIO RODRÍGUEZ y ANGIE TATIANA JULIO POLO, conforme a la solicitud del extremo demandante. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

*Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión de los nombres completos de los demandados EDIEN RAFAEL ATENCIO RODRÍGUEZ y ANGIE TATIANA JULIO POLO quien se identifica con cédula de extranjería N°.15.437.253, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor en el expediente.*

TERCERO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P).

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, emplácese a los parientes por vía materna y paterna; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precisese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

*Por la secretaria del despacho, procédase con su inclusión en el registro nacional de emplazados, dejándose la constancia de rigor en el expediente.*

SEXTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio del menor Y.R.A.J., con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal,

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta al lado de la señora MARIELA BALSEIRO POLO. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, y se dará traslado a las partes, por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 093 Hoy 25 DE AGOSTO DE 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria